

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

Don Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de diciembre, enero y marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva á amnistía otorgada en el art. 1.º de esta ley á todos aquellos delitos políticos que engan relacion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasion ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes 1.º de mayo de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

#### DECRETO.

En el día 28 de enero de 1869 se leyó y publicó en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el decreto expedido por el Gobierno Provisional de la nacion, cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue:

«A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

En el pleito seguido ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, en representacion de don Salvador Izu, vecino de Biurrun, en la provincia de Navarra, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandada, sobre derecho de pastos en dos prados de una hacienda procedentes de la encomienda de San Juan:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el año de 1848 se enajenaron por el Estado en pública subasta á don Pedro Estéban Gorritz, quien hizo cesion á favor de don Salvador Izu, entre otras fincas procedentes de la encomienda de Biurrun de la Orden de San Juan de Jerusalem, dos prados sitos en aquel término; conocidos con los nombres de Tallamuchiquia y Tallanisa, y señalados con los números 69 y 70; que estos prados fueron vendidos, segun aparece del anuncio de la subasta y escritura de venta, por la capitalizacion de la renta, con todos los usos y servidumbres que tuvieren, y con expresion de hallarse libres de toda carga y gravámen:

Que al tratar de roturar el poseedor de los indicados prados en febrero de 1862, se opuso el Ayuntamiento de Biurrun, alegando el derecho de los vecinos al pasto de sus ganados desde 29 de junio á 25 de marzo de cada año; y como se resistiese don Salvador Izu á tal pretension, fundado en que habia adquirido las fincas libres de toda carga, y que por lo mismo no podia consentir que se le privase de su usufructo durante nueve meses del año, sobre todo porque se coartaba su libertad al prohibirle que las dedicase al cultivo que le parecia, se instruyó al efecto el oportuno expediente, tanto sobre el de-

recho que pretendia el Ayuntamiento como acerca de la eviccion y saneamiento que reclamaba el referido comprador en el caso de que se declarase por la Administracion la pretendida servidumbre:

Que la citada corporacion municipal, con el fin de acreditar el derecho que pretende, presentó: primero, testimonio expedido en virtud de mandamiento judicial del apéo de los bienes de la encomienda verificado en el año de 1771, en el cual se consignó el derecho de los vecinos del referido pueblo al aprovechamiento de los pastos de los prados de que se trata desde 29 de junio á 25 de marzo de cada año: segundo, escritura de arrendamiento de los citados bienes, otorgada en 18 de abril de 1818, en la cual consta el derecho de los vecinos de Biurrun al aprovechamiento de los pastos de los prados en cuestion en el período anteriormente citado; y tercero, dos informaciones practicadas en debida forma, por las cuales se hizo constar que antes y despues de la venta de los bienes de la encomienda, y durante los 20 años últimos y hasta el momento en que se inició la cuestion objeto del expediente, los vecinos de aquel pueblo habian estado y estaban en posesion del indicado derecho.

Que con tales antecedentes, y en vista de la escritura de venta de las fincas mencionadas, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con la Direccion general del ramo, despues de haber oido el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debia reconocerse la servidumbre de pastos reclamada por el Ayuntamiento de Biurrun, indemnizando de su valor al recurrente don Salvador Izu; y teniendo en consideracion que se hallaba debidamente justificado que los prados de que se trata vinieron siempre arrendándose con la obligacion de respetar la servidumbre mencionada, ó sea con la condicion de que el arrendatario solo los disfrutase durante tres meses en cada año: que la subasta se anunció por la capitalizacion de la renta que los prados de que se trata y las demás fincas comprendidas en ella producian en arrendamiento, y que en la escritura otorgada al comprador se consignó que se vendian las fincas con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, acordó en sesion de 29 de octubre de 1863 reconocer al Ayuntamiento de Biurrun el

derecho á la servidumbre de pastos reclamada, sin que por ello debiera hacerse indemnizacion alguna al comprador, atendidos los términos en que se ejecutó la venta:

Que reclamado este acuerdo por don Salvador Izu, se dictó, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la real orden de 17 de julio de 1865, por la cual se confirmó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de octubre de 1863, reconociendo en su consecuencia al Ayuntamiento de Biurrun el derecho de pastos en los dos prados referidos desde 29 de junio á 25 de marzo de cada año, sin que por ello correspondiera indemnizacion alguna al comprador:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, á nombre de don Salvador Izu, con la pretension de que se revoque la precitada real orden de 17 de julio de 1865.

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo á nombre de la Administracion la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Vistos los artículos 171 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Considerando que las fincas fueron anajenadas como libres de toda carga, segun resulta del anuncio de la subasta publicado en el *Boletín Oficial* y de la escritura de venta:

Considerando que está suficientemente acreditado por el deslinde practicado en 1771, la escritura de arriendo de 1818 y la informacion de testigos últimamente practicada, el derecho de los vecinos de Biurrun á disfrutar los pastos de los prados desde 29 de junio á 25 de marzo:

Considerando que si bien don Salvador Izu sostiene que sobre los dos prados no existe carga alguna, solicita que en caso de ser reconocida se declare su derecho á ser indemnizado, cuya peticion es procedente con arreglo á lo estipulado en la escritura de venta;

El Gobierno Provisional de la nacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente;

don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cuetto, el Conde de Velarde, don José Engenio de Enizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio de Echenique,

Ha tenido á bien confirmar la real orden de 17 de julio de 1865 en cuanto reconoce al Ayuntamiento de Biurrun el derecho á los pastos en los dos prados desde 29 de junio á 25 de marzo de cada año, y en declarar que procede la indemnizacion correspondiente á favor de don Salvador Izu; quedando sin efecto respecto á este particular la referida real orden.

Madrid 19 de diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Secretario relator, Feliciano Lopez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

Visto el expediente instruido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad de crédito titulada *Banca de Madrid y Londres*, domiciliada en Madrid.

Vista la real orden de 4 de marzo de 1868, por la que se mandó que se completara el número de Vocales del Consejo de esta Sociedad; que se suprimiera la sucursal establecida en Londres, donde existe todo el capital realizado; que se dispusiera la emision de los títulos definitivos de las acciones con el timbre correspondiente, y que los Consejeros y Director prestaran sus fianzas respectivas en la forma que establecen los estatutos.

Vista la orden del Gobierno Provisional, fecha 19 de febrero de este año, reencargando el cumplimiento de la anterior en todas sus partes, y previniendo á la Sociedad que en caso contrario se decretaria la disolucion y liquidacion de la misma por no llenar su objeto ni corresponder á los fines de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 22 de marzo próximo pasado, en la que consta que no conviniendo á los intereses de la Sociedad emprender operaciones, y debiendo acatar lo mandado, se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la misma, fundándose además en la total paralización de operaciones despues de tanto tiempo trascurrido, y en que carece absolutamente de acreedores:

Visto el art. 62 de los estatutos de dicha Sociedad, que trata de la disolucion de la misma:

Considerando que la real orden de 4 de marzo de 1868, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, reconoció por base que no era dable á la Administracion pública consentir la anómala é irregular situacion de una Sociedad cuyos fondos existian constantemente en Londres, imposibilitando toda vigilancia respecto de los abusos que pudieran cometerse, y que por otra parte aparecia que no habia realizado operacion alguna ni

se habia ceñido á las prescripciones de sus estatutos respecto á la constitucion de su administracion social, afianzamiento de los cargos de esta y emision de títulos de acciones:

Considerando que el acuerdo de la junta general de accionistas sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad se ha adoptado, no solo en cumplimiento de lo mandado para en el caso de no convenirle regularizar su situacion con arreglo á estatutos, sino es tambien teniendo presente que carece de objeto social, puesto que no ha emprendido operaciones y está exenta de acreedores.

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente la disolucion y liquidacion acordada por los accionistas, puesto que unánimemente renuncian á los derechos que le fueron otorgados con arreglo á la ley, sin que de este desistimiento pueda resultar perjuicio alguno;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Banca de Madrid y Londres*, domiciliada en Madrid, conforme á lo acordado y segun lo dispuesto en el art. 62 de los estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 28 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS.

Como el deseo constante del Poder ejecutivo es hacer todo género de economías compatibles con el buen servicio, á pesar del poco tiempo que la Imprenta Nacional lleva de restablecida, ya ha tenido ocasion de conocer que desde luego se pueden ahorrar no despreciables gastos. Uno de ellos es el sueldo del Director-Administrador del establecimiento, porque limitado este á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, *Guia de Forasteros* y algunas otras impresiones de los centros administrativos; no entrando con la industria particular en competencia, ni debiendo dar la norma de los adelantos que efectúe en nuestro país la tipografía, no ha menester un Director-Administrador especial como hasta ahora: un Oficial auxiliar de la clase de mayores de este Ministerio puede ejercer, sin aumento de sueldo y con el nombre de Inspector del establecimiento, las funciones que á aquel le estaban encomendadas, bajo la direccion del Negociado de Imprenta.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del Poder ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Un Oficial auxiliar de la clase de mayores de este Ministerio, bajo la direccion del Negociado de Imprenta y con el nombre de Inspector de la Imprenta Nacional, ejercerá las funciones que aquel desempeñaba.

Madrid 27 de abril de 1869.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por la Diputacion provincial de Valladolid en apoyo de un proyecto de operacion de crédito para cubrir el cupo de quintos de la provincia en el actual reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º párrafo segundo de la ley de 26 de marzo último, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El empréstito acordado por la Diputacion provincial de Valladolid en virtud de la autorizacion de dicha ley, será de 240.000 escudos con destino á la redencion del número de soldados que ha correspondido á la provincia en la quinta de 25.000 hombres decretada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º Las acciones de dicho empréstito, que serán 2400 al portador y del valor nominal de 100 escudos cada una, se adjudicarán en subasta pública ante la Diputacion en el día que la misma señale.

Art. 3.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones de la subasta será el de 80 por 100 del valor nominal de las acciones.

Art. 4.º Las mismas devengarán el 8 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos, siendo el primero el que vencerá en 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.º Las acciones serán amortizadas por partes iguales y mediante sorteo en los años de 1870, 1871, 1872 y 1873.

Art. 6.º La Diputacion provincial consignará anualmente como gasto obligatorio en su presupuesto la cantidad suficiente para el pago de los intereses y de la amortizacion, sirviendo tambien para esta el importe de aquellos que correspondan á las acciones amortizadas.

Art. 7.º Los condiciones y formalidades de la subasta y del sorteo serán acordadas por la Diputacion, y anunciadas con la debida anticipacion para conocimiento del público.

Madrid 10 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 735.

Los Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan, poniéndolos á mi disposicion caso de ser aprehendidos.

Madrid 1.º de mayo de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

#### Nombres y señas.

Pedro Soto García, natural y vecino de Madrid, soltero, vendedor y de 23 años de edad.

Juan Lopez Aragon, hijo de Eugenio y de Baldomera, natural de Villarramiel, provincia de Palencia, vecino de Madrid, soltero, empleado, confinado cumplido del presidio de Toledo, de 34 años de edad, estatura cinco pies, dos pulgadas, pelo negro, ojos azules, nariz gruesa, barba poblada, cara oval y color bueno.

Hermenegildo de las Heras y Molina, natural de Montemediano, provincia de Logroño, vecino de Madrid, de 25 años, casado, cazador.

Ramon Gomez Martinez, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Morzo, provincia de Oviedo, avecindado en su pueblo, casado, labrador, de 39 años, estatura cinco pies tres pulgadas, pelo castaño, ojos id., nariz aguileña, barba cerrada, cara larga, color bueno, confinado cumplido del presidio de Valladolid.

Manuel Recarte Mas, natural de Chamartin, provincia de Madrid, avecindado en dicha capital, hijo de Vicente y de María, de 18 años de edad, soltero, cerrero, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, cejas negras, ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba poca, color sano, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares.

Y Angel Ramon Martinez, natural de Berlanga, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, hijo de Blas y de Rosa, de 32 años de edad, soltero, zapatero, de cinco pies y una pulgada, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, cara idem, boca id., barba clara, color bueno, confinado cumplido del presidio de Valladolid.

### Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno de mi cargo, como lo han verificado ya 142, los recibos de haber satisfecho á los Maestros de primera enseñanza el tercer trimestre del corriente año, que venció en 31 de marzo último.

Ha transcurrido con mucho esceso el plazo señalado en mi circular de 24 de marzo, y deseando que los maestros cobren sus modestas dotaciones, sin necesidad de causar perjuicios á los pueblos, he tenido á bien señalar el día 20 de mayo, para cuya fecha deben estar en estas oficinas los recibos de estar pagados al corriente los indicados funcionarios; en la inteligencia de que espirado este último é improrogable plazo, se espedirán comisiones de apremio, sin que se dé curso á ninguna reclamacion que produzcan por este asunto los Alcaldes que aparezcan en descubierto.

Madrid 4 de mayo de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

#### Pueblos que se citan.

Alcorcon, Alcobendas, Anchuelo, Alpedrete, Aranjuez, Aravaca, Belmonte de Tajo, Boalo, Brunete, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Canencia, Carabanchel Bajo, Carabaña, Casarrubuelos, Cenicientos, Chámartin, Chapinería, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Daganzo, El Molar, El Pardo, Fuenlabrada, Galapagar, Guadalix, Getafe, Hortaleza, Humanes, Húmera, La Olmeda, Los Santos de la Humosa, Majadahonda, Manzanares el Real, Nuevo Bastan, Parla, Pedrezuela, Pelayos, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, San Agustin, San Martin de la Vega, Santorcaz, Tielmes, Torrejon de Ardoz, Torrelodones, Torres, Valdeavero, Valdemanco, Valdemorillo, Valdemoro, Valdepiélagos, Valdilecha, Villamantilla, Villanueva de la Pardilla y Villar del Olmo.—Total, 57.

### Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Beneficencia.

Doña Dolores Elices, doña Pascual Urraca, doña Eloisa Pareja y doña Hermógenes España, agraciadas con los do-

tes concedidos al celebrarse el matrimonio de la ex-Infanta doña Isabel con el Conde de Girgenti, y que les fueron adjudicados en Junta de 22 de febrero último, se presentarán en este Gobierno de provincia, en el improrogable término de treinta días, á recoger la orden para el cobro de las cantidades que les corresponden; en la inteligencia que de no verificarlo en este plazo se dará por caducado su derecho.

Madrid 4 de mayo de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Núm. 748.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia los sugetos siguientes: Alejo Fernandez Diaz, confinado cumplido del presidio de Cartagena; Manuel Grande Cuesta, confinado cumplido del de Toledo; Juan Herrero Salas, idem del de Cartagena; Sebastian Bolaño Carrion, id. id.: Pedro Acero Ortiz, id. idem; Facundo Soblechero Velazquez, idem de Alcalá de Henares, y José Ountin Mateo, idem del de Cartagena, á fin de que cumplan la sentencia de vigilancia á que aparecen condenados.

Madrid 4 de mayo de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Administracion.—Negociado 1.º—Imprenta

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año á contar desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio del 70, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado *Boletin Oficial*.

1.ª El *Boletin Oficial* de la provincia se publicará todos los dias, excepto los domingos desde el 1.º de julio de 1869 hasta el 30 de junio de 1870.

2.ª Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 ½ de ancho, dividido en cuatro planas, á cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas.

3.ª Para la insercion de las materias en el *Boletin Oficial* se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le marque por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en la primera seccion toda la parte oficial comprendida en la *Gaceta*.

4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1868 y 11 de octubre de 1859.

5.ª El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 20 de abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas excepcion que la dicha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de agosto del mismo año.

6.ª En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó índice de las órdenes espedidas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales términos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los términos espresados, pues de no ha-

cerlo se obligará al empresario á tirar á su costa otro número corregido.

7.ª Si alguna disposicion fuese tan estensa que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con los pliegos que sean necesarios.

8.ª Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto del periódico á las autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á todos los de que se compone la provincia por conducto de la Secretaría de este Gobierno, en la que los presentará timbrados, y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del mismo Gobierno.

9.ª Será tambien de cuenta del empresario el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades cuando, por su estension no pueda insertarse íntegro, ni aun duplicando el papel del periódico, segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, lo que en este solo caso le será permitido al editor.

10. Pasadas por este Gobierno de provincia á la Redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, precederá siempre la autorizacion del Gobernador: si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares le reclame por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 13 de la ospresada real orden de 20 de abril de 1833.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Gobernador militar, al Inspector general de la Guardia civil, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, al Vicario eclesiástico, al Alcalde primero popular de Madrid, á la Biblioteca provincial, á cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital y de los partidos de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial de Sanidad y subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar tambien á las Autoridades que anteceden los demás ejemplares que para el servicio público necesiten, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada nú-

mero del *Boletin Oficial* á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Gefes de línea de la Guardia civil y á los peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El *Boletin Oficial* está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion. Asi, pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del *Boletin Oficial* se verificará en subasta pública, que tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 2400 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten modificando alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se espresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 3 de setiembre de 1846; advirtiéndose que el licitador que no se halle presente al efecto, perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 2400 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, exceptuándose al actual contratista que le servirá de garantía el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose íntegra la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones, que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del *Boletin*, ó acreditar y garantizar á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un Diputado provincial, adjudica-

ción provisionalmente el remate á mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate, se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura de contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las reales órdenes de 8 de octubre de 1856 y 10 de agosto de 1857, además de lo que se espresa en el presente pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio aunque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el *Boletin Oficial* de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y obligarle al cumplimiento de su contrato. Si faltare á cualquiera de las demás condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiéndose que todas estas responsabilidades, se exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad, salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobada por quien corresponda la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará, con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantía del contrato hasta su terminacion.

Madrid 1.º de mayo de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del *Boletin Oficial* de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, franqueo y demás, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de los herederos de don Blás de Castro, se les cita por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde esta publicacion, se personen en la oficina de

mi cargo, seccion primera, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Domingo Ibarrola ó el de sus herederos, caso que este hubiera fallecido, se le cita por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presenten en esta Administracion, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—Mnnuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### *Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En autos ejecutivos que sigue don José Fernandez Velasco contra la Sociedad de crédito titulada *La Bienhechora* sobre pago de 24.000 escudos, intereses estipulados y las costas; á instancia del ejecutante se dictó una providencia que contiene la parte siguiente: «En lo principal procédase á la retasa de la casa señalada con el núm. 10 de la calle del Humilladero en esta capital, para la cual se ha nombrado por parte de don José Fernandez de Velasco como perito al Arquitecto don Carlos Gondorff: requiérase á los liquidadores de la Sociedad titulada *La Bienhechora* para que en el término de tres dias nombren otro perito por su parte; bajo apercibimiento de que si pasa dicho término sin verificarlo se les tendrá por conformes con aquel.—El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó á 26 de diciembre de 1868.—Rio Gonzalez.—José María Castells.»—En los citados se ha dictado tambien el que á la letra dice: «No há lugar á la reposicion de la providencia de 1.º de octubre de 1867 solicitada por los liquidadores de la Sociedad *La Bienhechora* en escrito del dia 2 de dicho mes y año, y la apelacion que subsidiariamente interponen en el mismo, se admite en un solo efecto, por lo que designen los particulares que les convenga, se inserten en el testimonio que para la decision del recurso se ha de remitir á la superioridad. El señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, lo mandó á 23 de marzo de 1869.—José del Rio Gonzalez.—José María Castells.» E ignorándose el paradero de don Luis Celestino Lefevre, uno de los Directores liquidadores de la espresada Sociedad *La Bienhechora*, á petición de la parte actora se le ha notificado el auto y particular de otro, que quedan insertos, por medio de cédula dejada el 20 de abril del corriente año en la Alcaldía primera de esta M. H. villa, y se ha mandado publicar además en los periódicos oficiales, como se hace por el presente.—946.

#### *Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refren-

dada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta, que ha de celebrarse el dia 17 del presente mes y hora de las doce, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, diferentes máquinas de serrar, labrar y tornear maderas, una de vapor y varios muebles, tasado todo en la cantidad de 6856 escudos. Los que se hace saber para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, á quienes se advierte que en la escribanía del actuario, calle Mayor número 97, cuarto principal, podrán enterarse de los demas pormenores que consideren necesarios.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—Jacinto Zapatero.—944.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se convoca á los acreedores al concurso de los bienes de don Miguel Gimenez Espejo, para que á las diez de la mañana del 31 del corriente, concurran á la audiencia de dicho Juzgado, para oír las proposiciones de pago que se presentarán por un acreedor, mediante á haber sido sobreesido el procedimiento criminal, incoado contra el Espejo; y se encarece la concurrencia de dichos acreedores, con el fin de ver si pueda lograrse la conclusion definitiva de dicho concurso.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—Nicolás de Motta.—943.

#### *Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, único que se le señala, á Eugenio Garcia Guijarro, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se sentenciará la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

#### *Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan á pública subasta diferentes muebles, efectos y ropas que constituyen el menaje del establecimiento de los baños de las Salinetas de Novelda, existentes en el mismo, tasados todos en junto en la cantidad de 2196 escudos 200 milésimas; y para su remate se ha señalado el dia 17 del actual, á la una y media en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio de la Bolsa, plazuela de la Aduana Vieja, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—El Escribano, Román Gil.—942.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital y para hacer pago á un acreedor de cierta cantidad de maravedises que se le deben, se saca á pública

subasta por término de 20 dias, una casa situada en el casco de esta villa de Madrid y su calle de la Cabeza, número uno moderno, con fachada á la de Jesús y María número 9 moderno y 8 antiguo, manzana número 11, la cual ocupa una superficie de 92 metros 62 decímetros cuadrados, ó sean 1193 pies 38 pulgadas, tasada para la venta, que tendrá efecto en la sala de audiencia de dicho Juzgado, situado en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, el dia 28 de mayo próximo, y hora de la una de su tarde, en 12.653 escudos 700 milésimas.

Los actos que dan lugar á la venta estarán de manifiesto á los que deseen tomar parte en la subasta, todos los dias, en la Escribanía del actuario don Francisco Muñoz Alonso, sita en la plazuela del Angel, número 17, segundo.

Madrid 30 de abril de 1869.—Francisco Muñoz.—945.

### AYUNTAMIENTOS.

#### *Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.*

En virtud de lo dispuesto por la escelentísima Diputacion provincial, en acuerdo de 14 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el dia 30 de mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de limpieza de las calles de esta poblacion: por el año económico de 1869-70, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 60 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta villa ante el Ayuntamiento, en la sala capitular de la misma, hallándose en ella de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones formado al intento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en esta subasta será de seis escudos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignacion en la depositaria de este Ayuntamiento.

Pozuelo de Alarcon 28 de abril de 1869.—El Presidente, Vicente Martin Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... calle de... número... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de abril de 1869, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de la limpieza de las calles de la villa de Pozuelo de Alarcon, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra), acompañando la carta de pago del previo depósito del 10 por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, este Ayuntamiento ha señalado los dias 16 y 23 de mayo próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en la sala capitular, para la subasta del matadero público de esta villa, por el año económico de 1869-70, bajo el tipo de 200 escudos y pliego de condiciones que está de manifiesto.

Pozuelo de Alarcon 28 de abril de 1869.—El Presidente, Vicente Martin Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Jacinto Rodriguez, Secretario.

#### *Alcaldía popular de San Fernando.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de esta poblacion en el año económico de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia al público para los que gusten enterarse.

San Fernando 30 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

#### *Alcaldía popular de Vicálvaro.*

Se anuncia la vacante de la plaza de médico-cirujano titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1525 pesetas, ó sean 6100 rs. vn., por la asistencia á ciento cincuenta y cinco familias pobres, quedándole libres los ajustes particulares con los demas vecinos, constandingo el pueblo de trescientos cincuenta vecinos.

La localidad dista próximamente una legua de Madrid, y tiene estacion del ferro-carril.

Las solicitudes documentadas se admiten en la Secretaría del municipio, en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Vicálvaro 21 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Eustasio Pinilla.

#### *Alcaldía popular de Arganda del Rey.*

Deseando el Ayuntamiento de Arganda contratar seis hombres que reúnan los requisitos que la ley exige para sustituir en el servicio militar á igual número de soldados que al pueblo le han correspondido en el presente reemplazo, podrán los que se sientan decididos á ello presentarse al Alcalde popular de dicha villa para proceder á la celebracion del contrato.

Arganda 30 de abril de 1869.—El Alcalde, Juan Milano.

#### *Alcaldía popular de Chinchon.*

Con la competente autorizacion superior se arrienda en subasta pública en esta villa de Chinchon el arbitrio de pesas y medidas de sólidos, de uso voluntario, bajo el tipo de 1469 escudos 140 milésimas.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial, de once á doce de los dias 9 y 16 del próximo mes de mayo, con sujecion á las condiciones que constan en el espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta referida villa, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Chinchon 29 de abril de 1869.—El Alcalde Presidente, Tomás Ortiz de Zárate.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.